

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2570/2014.

ACTORA: BEATRIZ ADRIANA
OLIVARES PINAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal., ostentándose como representante propietario del emblema "IDN Si hay de otra. Iztapalapa", a fin de impugnar los cómputos Nacionales de la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en las Juntas Distritales 4,18, 19, 20, 22 y 25.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce,

el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, a través del voto universal y directo de los militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprobó la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

d) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, celebraron convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo se fijaron, entre otros

temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

e) Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

f) Sesiones de Cómputo Distritales. Del diez al trece de septiembre del presente año, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, llevaron a cabo los cómputos de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

g). Acuerdo de la Junta General Ejecutiva. El diecinueve de septiembre, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/JGE57/2014, mediante el que emitieron las actas de cómputo nacionales de las elecciones de Consejeros y Congresistas Nacionales y, se expiden los resultados de los cómputos contenidos en las actas emitidas en el desarrollo de los mismos.

II. Escrito de juicio de inconformidad. El veintitrés de septiembre del año en curso, Beatriz Adriana Olivares Pinal, ostentándose como representante propietario del emblema "IDN Si hay de otra. Iztapalapa", presento ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de "juicio de inconformidad" a fin de impugnar el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales del Partido de la

Revolución Democrática, en las Juntas Distritales 4,18, 19, 20, 22 y 25 en el Distrito Federal.

a) Remisión y recepción del juicio de inconformidad. El veintiséis de septiembre siguiente, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Superior mediante oficio INE/JGE/017/2014, el expediente INE-JTG-504/2014 formado con motivo del medio de impugnación señalado, que entre otras constancias contiene la demanda e informe circunstanciado.

III. Turno. Mediante proveído de veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-12/2014**, formado con motivo del escrito de juicio de inconformidad mencionado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Reencauzamiento. En sesión Pública de uno de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior reencauzo la demanda de juicio de inconformidad radicada con el número SUP-JIN-12/2014 a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, ostentándose como representante propietario del emblema "IDN Si hay de otra. Iztapalapa", a fin de controvertir los cómputos Nacionales de la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en las Juntas Distritales 4,18, 19, 20, 22 y 25.

Esto es, se impugna el cómputo de la elección dirigentes de órganos nacionales del referido instituto político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal y, encuentra sustento *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 10/2010, consultable en las páginas 201 a 202, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable plantea en su informe circunstanciado, que la demanda presentada por el actor resulta extemporánea, en razón de que que impugna la ilegal sustitución de funcionarios de diversas mesas receptoras de votación en la Delegación Iztapalapa, para recibir la votación de los Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales, en la elección del Partido de la Revolución Democrática, instaladas por el Instituto Nacional Electoral, por medio de las Juntas Distritales 4, 18, 19, 20, 22 y 25.

En ese sentido manifiesta que aun cuando el enjuiciante señala en la demanda como acto impugnado, el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los resultados obtenidos de los cómputos totales correspondientes a las elecciones de integrantes del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto que es que de la lectura de dicho escrito, se advierte que su pretensión real es impugnar los resultados de los cómputos de las elecciones celebradas por las juntas distritales del propio instituto, respecto de dicha elección.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** dicha causa, si se toma en cuenta que, el acto que materialmente impugna es precisamente el acuerdo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los resultados obtenidos de los cómputos totales correspondientes a las elecciones de integrantes del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido el diecinueve de septiembre del año en cursos.

Por tanto si el actor presentó su escrito el veintitrés de septiembre del año que transcurre, se considera que fue presentado en tiempo toda vez que el plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil catorce.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el cómputo que se impugna fue realizado por la Junta responsable el diecinueve de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es el representante representante propietario del emblema "IDN Si hay de otra. Iztapalapa", en las elecciones de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo violaciones a los derechos político-electorales de los militantes a quienes representa.

Por lo anterior, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, pues representa a los intereses de los ciudadanos integrantes de la planilla "IDN Si hay de otra. Iztapalapa".

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte el cómputo nacional de la elección del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática,

realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, elección en la cual participó el emblema que él representa.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el cómputo de la elección interna de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el cual se llevó a cabo por la Junta Nacional Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, conforme al párrafo segundo, del artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta, sin que esté previsto otro medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Precisión del Acto Reclamado. De análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte, en la especie, el cómputo nacional de la elección de Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, específicamente en las Juntas Distritales 4,18, 19, 20, 22 y 25.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión última del actor consiste en que se modifiquen o revoquen los cómputos distritales y el estatal de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que el emblema "IDN Si hay de otra", pueda acceder al consejo o congreso nacional, o en su defecto, que se anule la totalidad de la votación recibida en las casillas electorales.

La causa de pedir se sustenta en que a su juicio, indebidamente se sustituyeron funcionarios de diversas mesas receptoras de votación en la Delegación Iztapalapa, por lo que debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas impugnadas, o bien, tener por acreditada la causal de nulidad y anular la votación respectiva y consecuentemente la elección.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, por las razones que se indican a continuación:

Las labores inherentes a los cómputos de la votación encuentran regulación tanto en el convenio de colaboración

suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, como en los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, en que se detallan cada una de las actividades que debían llevar a cabo las mesas receptoras de votación, las juntas distritales ejecutivas, las juntas locales ejecutivas y la Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en la cláusula décima séptima del aludido convenio se estableció que las juntas distritales ejecutivas llevarían a cabo, el diez de septiembre de dos mil catorce, los cómputos correspondientes, entre otras, a la elección del Consejo Nacional, los cuales debían sujetarse a lo previsto en las secciones Cuarta y Quinta, Capítulo XI, Título I de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, el artículo 54 contenido en la primera de las secciones mencionadas, establece que las juntas distritales ejecutivas convocarían por conducto de su Vocal Ejecutivo a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputo, en que se realizaría la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

Asimismo, el diverso artículo 55 describe el procedimiento que debía llevar a cabo cada uno de esos órganos distritales para realizar el cómputo, es decir, para llevar a cabo la

sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas receptoras de votación.

Por tanto, los resultados obtenidos en cada una de las casillas electorales constituyen la base para la realización de los cómputos que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas, con sede en el Distrito Federal.

En esa lógica, las actividades inherentes al cómputo, fundamentalmente, se centran en la sumatoria de los resultados obtenidos en cada casilla, y eventualmente, en la realización de los recuentos respectivos, cuando se actualizara alguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable.

En el artículo 119, párrafo quinto, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

1. Los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
2. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción; y

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre la candidatura, precandidatura, fórmula, planilla, Emblema o Sublema ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

Por otra parte, en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, denominada de los CÓMPUTOS, inserta en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, se estableció que para efectos del desarrollo de los **cómputos distritales**, únicamente serían objeto de recuento los paquetes electorales que se encontraran en los supuestos siguientes:

- Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

Por su parte, el artículo 55, fracciones III y IV de los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes”, establece como hipótesis de recuento de los paquetes electorales que:

- Se detecten errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla,
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla,
- El acta fuera ilegible, y
- Los expedientes tengan muestras de alteración.

En ese sentido, en el “Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas”, se reiteran dichas normas y se prevé en el punto de acuerdo Tercero, fracción V, que serán objeto de recuento de la votación, en el momento en que se realice el cómputo de las elecciones **en las Juntas Distritales Ejecutivas**, los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.

- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.

- El acta fuera ilegible.

Por tanto, para la procedencia de una solicitud de recuento se requiere que los hechos planteados se ubiquen en alguno de esos supuestos y, se advierte que **su realización corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, al momento de que se efectúen los cómputos distritales.**

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que los planteamientos del actor respecto al recuento de la votación, o en su defecto, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas, no pueden examinarse respecto al cómputo nacional de la elección del Consejo y Congreso Nacional, toda vez que el mismo fue emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una vez efectuados los respectivos cómputos distritales, incluyendo los recuentos que en su momento resultaran procedentes, según lo indicado.

Esto, porque acorde con las disposiciones que regulan los cómputos de las diversas elecciones que fueron celebradas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, las Juntas Distritales Ejecutivas fueron las encargadas de realizar la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas de las mesas receptoras de votación por tipo de elección, así como en su

caso, de la realización de los nuevos escrutinios cómputos en los casos en que se actualizaba alguna de las hipótesis normativas previstas para ello.

Por lo tanto, es inconcuso que la inconformidad respecto a la falta de recuento de la votación emitida en cada una de las casillas electorales, en su caso, debió enderezarse de manera oportuna, contra los cómputos distritales practicados por las Juntas Distritales respectivas, al ser éstas las responsables de pronunciarse en cada caso sobre la procedencia del recuento de votación.

Esto resulta igualmente cierto respecto a la petición de que en su caso se anule la votación recibida en las casillas electorales al existir una ilegal sustitución de funcionarios de diversas mesas receptoras de votación en la Delegación Iztapalapa,, dado que, tal como se apuntó, en los cómputos distritales se efectuó la sumatoria de la votación emitida en cada una de las mesas receptoras de votación.

Por lo tanto, en el caso, cualquier irregularidad derivada de hechos acontecidos en la sesión de cómputo distrital, que en concepto del actor son susceptibles de invalidar la votación, debió hacerse valer contra los cómputos distritales, por ser ese el momento en que los posibles afectados tienen conocimiento pleno de los resultados que serán tomados como válidos por la autoridad electoral, para efecto de ulteriores cómputos, como lo es el cómputo estatal de la elección del Consejo Nacional.

Esto, porque el citado cómputo nacional, acorde con el artículo 56, de los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, sólo recoge los resultados de los aludidos cómputos distritales, a fin de realizar la sumatoria de los mismos, sin que con motivo de su realización sea posible plantear motivos de inconformidad o causas de nulidad que corresponden a vicios efectuados en los cómputos distritales o incluso solicitar recuento.

En esa lógica, es claro que el cómputo ahora impugnado, sólo puede cuestionarse por vicios propios como son errores en la sumatoria de la votación, o bien por nulidad de la elección al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 150, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los cuales son del orden siguiente:

- a)** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 149, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

- b)** Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la

votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;

c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda.

d) Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula, planilla, Emblema o Sublema que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de asumir la posición del impetrante –que es factible combatir los cómputos nacionales solicitando recuento de votación o nulidad de votación en casilla– implicaría que se le permitiera que en cada cómputo distrital, estatal o nacional, pudiera solicitar el recuento o la nulidad de la votación emitida en las casillas electorales, sometiendo a consideración de las instancias jurisdiccionales una misma temática en diversos momentos, lo cual atentaría contra los principios de certeza y legalidad.

De ahí que su pretensión de que se realice el recuento de la votación emitida en todas las casillas o, en su defecto, se declare su nulidad, con el propósito, en el primero de los casos, de modificar el cómputo distrital y estatal de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la Junta General Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, a fin de que el emblema "IDN Si hay de otra" pueda acceder a una posición en el Consejo Nacional o Congreso Nacional, o que se declare la nulidad de la elección a nivel nacional, conforme a la segunda de las posiciones, resulte **improcedente**, porque la hace depender de motivos de inconformidad inoperantes, al estar referidos a cómputos distritales, aunado a que no combate por vicios propios el mencionado cómputo nacional o invoca algún supuesto para se actualice la nulidad de la elección.

En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, procede **confirmar** el cómputo nacional de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo nacional de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA